De una parte, D. José María Torres Muñoz, con Documento Nacional de Identidad 5.236.822-K y domicilio a efectos de notificaciones en la calle Endrinas, 14 (28016) de Madrid, como Secretario General de la Asociación Española de Amigos de los Castillos.

De otra, Dª Sonia Lara Galera, con Documento Nacional de Identidad número 8.041.097 –K y domicilio a efectos de notificaciones en la calle Zurbano, 49-oficna 13 (28010) de Madrid, como Secretaria General y Directora de la Asociación de Propietarios de Casas Históricas y Singulares de España y de la Fundación de Casas Históricas y Singulares de España.

Ambos, en virtud de los poderes de representación que les han sido conferidos a tal efecto, tienen a bien presentar la siguiente

INSTANCIA

Haciendo constar que con ella se acompaña documento de presentación de alegaciones al Anteproyecto de Ley por la que se modifican la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, presentadas por la Asociación de Propietarios de Casas Históricas y Singulares de España, Asociación Española de Amigos de los Castillos y Fundación de Casas Históricas y Singulares de España.

Y para que conste y surta efectos donde proceda, firman la presente instancia en Madrid, a día 19 de julio de 2021.

Fdo.: Jose Maria Torres Muñoz — Firmado digitalmente por Jose Maria Torres Muñoz Fecha: 2021.07.19 10:02:10 +02'00'

D. José María Torres Muñoz

D.N.I. 5.236.822-K

Fdo.: 08041097K SONIA LARA (R: G81001729) — Firmado digitalmente por 08041097K SONIA LARA (R: G81001729) Fecha: 2021.07.19 09:15:52 +02'00'

Dª. Sonia Lara Galera

D.N.I. 0.8041.097-K

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

APORTACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL, Y LA LEY 10/2015, DE 26 DE MAYO, PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

REALIZADAS POR:

LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE CASAS HISTÓRICAS Y SINGULARES DE ESPAÑA

LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE AMIGOS DE LOS CASTILLOS

LA FUNDACIÓN DE CASAS HISTÓRICAS Y SINGULARES DE ESPAÑA

- La **Asociación de Propietarios de Casas Históricas y Singulares de España** es una organización no lucrativa, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número 132.573 y C.I.F. G-81001729. Es Miembro de pleno derecho de la **European Historic Houses**, organización supranacional que reúne a 22 asociaciones nacionales de propietarios de casas históricas y que representa a más de 50.000 miembros, siendo órgano consultor de la Comisión Europea.

  La Asociación agrupa a titulares privados de casas históricas caracterizadas por su interés histórico, artístico o cultural, incluyendo no sólo a los edificios propiamente dichos, sino también a los parques y jardines, a los bienes muebles que contengan y que formen con ellos una unidad histórica y cultural, a los elementos medioambientales y, en general, a aquellos que se encuentren en su entorno. Su principal objetivo estatutario es impulsar la conservación, mantenimiento, restauración y mejor uso de dichas casas históricas. Se perseguirán igualmente fines de sostenibilidad y ahorro energéticos, educativos, turísticos, medioambientales, de cooperación al desarrollo y sociales, todos ellos relacionados con el mantenimiento y salvaguarda de estos inmuebles, que son una parte integrante, del Patrimonio Histórico de España.

- La **Asociación Española de Amigos de los Castillos** (A.E.A.C.) es una asociación sin ánimo de lucro, de ámbito nacional y carácter cultural que se constituyó en Madrid el 7 de noviembre de 1952 y que fue declarada de utilidad pública el día 22 de diciembre de 1966 e inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número 4351 y dispone del C.I.F G-28230746.

  Los fines de la **Asociación Española de Amigos de los Castillos** (A.E.A.C.), son por un lado, contribuir a la conservación, revitalización y protección, moral y material, del patrimonio monumental fortificado y de sus ruinas, así como de los restantes monumentos de arquitectura militar, y por otro lado, estimular el estudio, conocimiento e interés de los castillos, poniendo

de relieve y propagando su importancia de modo que se fomente su conocimiento y se facilite con medios adecuados la labor investigadora.

Entre sus actividades publica desde 1952, la revista Castillos de España. Esta revista, única en lengua española dedicada en exclusiva a la arquitectura defensiva, tiene sus índices recogidos en el IEDCYT y goza de prestigio en los ambientes culturales.

Desde 1998, la AEAC ha venido realizando un inventario de arquitectura defensiva española con ayuda del Ministerio de Cultura. Este trabajo ha sido galardonado con el Premio Especial de Investigación Europa Nostra en 2008.

- La **Fundación de Casas Históricas y Singulares de España**, es una entidad sin ánimo de lucro, reconocida por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1998 (Boletín Oficial del Estado de 18 de noviembre de 1998), inscrita en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte con el número 367 (antiguo 508) y C.I.F. G-82012592.

  La Fundación tiene, como principal fin estatutario, fomentar todas aquellas actividades que promocionen el conocimiento, mantenimiento y salvaguarda de las casas históricas y singulares, de los parques y jardines, de aquellos bienes muebles que contengan, y que formen con ellas una unidad histórica y cultural, de los elementos medioambientales y, en general, de aquellos que se encuentren en su entorno y que se caractericen por su interés histórico, artístico o cultural.

Atendiendo al periodo de exposición pública del *Anteproyecto de Ley por la que se modifican la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*, en el cual, se pueden presentar alegaciones y aportaciones al mismo y, en virtud de los fines estatutarios de la Asociación de Propietarios de Casas Históricas y Singulares de España, de la Asociación Española de Amigos de los Castillos y de la Fundación de Casas Históricas y Singulares de España, consideramos oportuno presentar las siguientes alegaciones, todas ellas en favor de la preservación de la propiedad histórica de titularidad privada y del conjunto total del Patrimonio Histórico Español, además de atender a sus implicaciones en el desarrollo de sectores conexos, vitales para la recuperación económica y social de España, como son el sector turístico, cultural, etc. Aunque valoramos muy positivamente varios aspectos del presente Anteproyecto de Ley, como son la inclusión de los nuevos Patrimonios Culturales (el paisaje cultural, el cinematográfico y audiovisual o el industrial), así como la potenciación de los valores culturales nacionales, observamos una deficiencia relevante: el Patrimonio Histórico Español no está formado únicamente por los Bienes de Interés Cultural o por los Bienes de Interés Mundial. Realmente se trata de una trama profunda y relevante, compuesta por todos aquellos elementos que, independientemente de la significación histórica que tengan individualmente, su conjunto es el que conforma el Patrimonio Histórico Español.

Por todo ello, consideramos imprescindible dar presencia legal en el ámbito nacional a este conjunto del Patrimonio Histórico Español y aportar nuestra experiencia a la Administración, de aquellos aspectos conocidos por el mantenimiento, rehabilitación, recuperación, conservación y puesta en valor, ya sea por generaciones o por el impulso personal, que ha permitido mantener o recuperar bienes que, de otro modo se hubieran perdido. Estas alegaciones afectan directamente a los propietarios privados

de bienes culturales y a la viabilidad de conservación, mantenimiento y recuperación del Patrimonio Histórico de España. A título, meramente enunciativo, podemos destacar:

1. Necesidad de añadir al Registro General de Bienes de Interés Cultural todos los bienes que conforman el Patrimonio Histórico Español, es decir los recogidos en el Inventario General de Bienes Muebles y los incluidos en los Catálogos o Inventarios desarrollados por las diferentes leyes de Patrimonio de las distintas Comunidades Autónomas.

2. Necesidad de proporcionar, al entorno delimitado de protección de BIC el mismo régimen de bonificación fiscal de que gozan estos. Necesidad de aplicar el mismo grado de bonificación que tienen actualmente los Conjuntos Históricos y los BIC a los bienes Catalogados o Inventariados que se encuentren en los núcleos rurales o en núcleos de población inferiores a 10.000 habitantes. Estas bonificaciones han de ser independientes del uso o régimen de explotación que tengan dichos bienes. Esta necesidad se fundamenta en dos principios:

    a. Como ya recoge la actual legislación, los Conjuntos Históricos están integrados no sólo por Bienes de Interés Cultural, sino por aquellos otros que, contando con una categoría de protección inferior, reúnen una serie de valores histórico-artísticos que contribuyen a dar sentido a la propia definición de Conjunto Histórico. La titularidad de estos bienes recae, en la mayoría de las ocasiones, en propietarios privados que realizan un esfuerzo ingente por mantenerlos y conservarlos, evitando su desaparición y dispersión.

    b. Por otro lado, los Bienes Catalogados o Inventariados, que no se encuentran situados en Conjuntos Históricos de ciudades, sino en pequeños pueblos y núcleos de población inferiores a 10.000 habitantes, conforman por sí mismos un Patrimonio único que puede ser identitario de un pueblo o de una región y siempre son elementos importantes de los entornos en los que se ubican. Es necesario otorgarles una bonificación fiscal por la onerosa carga de su mantenimiento y por las limitaciones que su catalogación impone. Su preservación y todas las medidas de fomento en torno a los mismos, son factores clave para salvaguardar la imagen patrimonial de las zonas que en toda España están más desfavorecidas en su situación de desarrollo, crecimiento y riqueza. Además, son elementos relevantes para luchar contra la despoblación del medio rural, pues estas áreas presentan atractivos históricos, arquitectónicos, culturales, naturales y paisajísticos que propician su consideración, como elementos generadores de desarrollo económico y social (creación de rutas turísticas, desarrollo del sector turístico y hostelero, generación de sinergias entre diversos agentes culturales, turísticos, sociales y económicos, etc.).

3. Gozarán de compensación los bienes muebles adscritos a un Bien de Interés Cultural. No podrán ser bienes adscritos a su unidad, aquellos que no formen parte del conjunto por arraigo (es decir, por el paso continuado del tiempo permaneciendo, en el BIC en cuestión, al menos 100 años o, en los de menor antigüedad que formen parte integrante del proyecto original). Se valorará un mecanismo compensatorio en caso de herencias o compraventa para aquellos bienes

muebles que estén afectos a un Bien de Interés Cultural, a fin de paliar la desprotección en la que puedan quedar los propietarios afectados. Los Bienes Muebles de Interés Cultural que no estén afectos a un bien inmueble, podrán circular libremente por el territorio nacional, según el criterio de sus propietarios, con la sola obligación de comunicar a la autoridad competente su ubicación.

4. Respecto a la importación legal de los bienes muebles que puedan integrar el Patrimonio Histórico de España, quedarán exentos de cualquier necesidad de autorización de exportación hasta consolidarse, por el paso del tiempo, como integrantes del Patrimonio Histórico Español, cosa que no sucederá hasta el paso de 100 años; a partir de este momento se considerará perfeccionado su arraigo en España, quedando sujetos, desde este momento, a la legislación general vigente.

5. La exención del IBI en los Bienes de Interés Cultural debe ser homogénea en todos los niveles administrativos (Estatal, Autonómico y Local); de oficio (ligada a la propia declaración de BIC) e idéntica para todos los tipos de BIC con independencia de las actividades económicas que se puedan llevar a cabo en torno a su gestión. Esta situación se aplicará, de la misma forma, es decir, en todos los niveles administrativos (Estatal, Autonómico y Local) a los bienes que formen parte de Conjuntos Históricos (tal y como recoge la actual legislación, que tengan más de 50 años), de áreas de protección de BIC o formar parte de los Catálogos o Inventarios de las distintas legislaciones autonómicas y que estén situados en el medio rural o en núcleos de población inferiores a 10.000 habitantes, entendiendo además que por su ubicación, tienen más riesgo de deterioro y desaparición y, con los apoyos correspondientes pueden ser elementos dinamizadores del turismo y de los desequilibrios demográficos que sufren el mundo rural y las pequeñas poblaciones. Se efectuará esta exención, de oficio, de la misma forma que en los Bienes de Interés Cultural.

6. Supresión de la obligatoriedad de inscripción en el Registro de Bienes de Interés Cultural a los Bienes (inmuebles o muebles) que hayan sido declarados con tal categoría. La propia declaración por parte de la Administración competente deberá estar ligada a su inscripción de oficio, por parte de la misma, en dicho Registro, con objeto de evitar una nueva carga burocrática al propietario.

7. La Ley ha de comprender la posibilidad de traslado en el ámbito de todo el territorio nacional, de todos los Bienes de Interés Cultural muebles que no estén adscritos y consolidados en un Bien de Interés Cultural inmueble.

8. Elevación hasta un 30% para los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre la cuota equivalente en el caso de: Bienes de Interés Cultural y bienes situados en Conjuntos Históricos con las limitaciones anteriormente expresadas (es decir, que tengan más de 50 años), Bienes Catalogados o Inventariados por las leyes de Patrimonio de las diferentes Comunidades Autónomas, ubicados en el mundo rural o en núcleos de población inferiores a 10.000 habitantes, como elementos recogidos en las diferentes figuras legales de Patrimonio y Urbanismo. Estas bonificaciones han de comprender todas las inversiones y gastos realizados

en la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión, exposición y otros gastos derivados de su propio mantenimiento y del cumplimiento de sus obligaciones legales, con un tope del 40% de deducción sobre la base imponible.

9. Equiparación de las cantidades de desgravación por inversiones y gastos en los bienes a los que se hace referencia, tanto para las personas físicas como para las personas jurídicas, suprimiendo de esta manera el tope que, las personas físicas tienen en su desgravación en el IRPF, a fin de evitar un agravio comparativo entre sociedades y particulares.

En Madrid, a día 16 de julio de 2021.

Asociación de Propietarios de Casas Históricas y Singulares de España

Fdo.: _____

Javier Bahamonde Santiso de Ossorio

Presidente

Asociación Española de Amigos de los Castillos

Fdo.: _____

Manuel Valentín Gamazo Cárdenas

Presidente

Fundación de Casas Históricas y Singulares de España

Fdo.: _____

Javier Bahamonde Santiso de Ossorio

Presidente